

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 500013121002-201800028-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de marzo 17 de 2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia en el proceso de restitución de tierras adelantado por Germán Moreno España y su compañera permanente Blanca Lucía Velandia, dentro del cual ejerce oposición Iyer Armando Espitia Castro, respecto del predio rural conocido como “Planes”, ubicado en la vereda La Palestina, inspección La Julia, municipio de Uribe, departamento del Meta, individualizado con FMI. 236-46335, círculo registral de San Martín (Met.), y cédula catastral No. 50370000000380001000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Germán Moreno España, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución material del predio que a continuación se identifica.

¹ Constancia CT 00169, marzo 8 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 6.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

a. Identificación física del predio²

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"Planes"	50370000000380001000	236-46335	50,7842 HAS

• Linderos³

NORTE:	Partiendo desde el punto 290559 con coordenadas planas (1886249,32 N; 4862416,35 E), en línea quebrada, en dirección noreste, hasta llegar al punto 29055901 con coordenadas planas (1885932,76 N; 4863064,62 E), con predio del señor Segundo Peralta, en una distancia de 162.67 metros. Desde el punto 29055901 en línea quebrada, en dirección noreste pasando por los puntos: 29055902 y 29055903, hasta llegar al punto 290564 con coordenadas planas (1886575,20 N;4862987,17 E), con predio del señor Carlos Castañeda, en una distancia de 494.62 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 290564 con coordenadas planas (1886575,20 N;4862987,17 E), en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos: 29056401, 29056402, 290799, 29079901 y 29079902 hasta llegar al punto 290667, con coordenadas planas (1885348,72N; 4863141,34E), con predio de la señora Edith Sarmiento, en una distancia de 1237.11 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 290667 con coordenadas planas (1885348,72N; 4863141,34E), en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 29066701, 29066702 y 29066702, hasta llegar al punto 290558 con coordenadas planas, (1885762,54 N, 4862986,52E), con Caño Pava, en una distancia de 478.63 metros. Desde el punto 290558 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 29055801 y 29055802, hasta llegar al punto 29055803 con coordenadas planas(1885510,92N, 4862412,67 E), con predio del señor Victor José Mora, en una distancia de 626.59 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 29055803 con coordenadas planas(1885510,92N, 4862412,67 E), en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 29055804 y 29055805, hasta llegar al punto 290559, con coordenadas planas (1886249,32 N; 4862416,35 E), con predio del señor Victor José Mora, en una distancia de 738.42 metros.

• Coordenadas⁴

2 Ibid.

3 Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 47.

4 Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
290559	1886249,32	4862416,35	2° 58' 11,248" N	74° 14' 18,529" W
29055901	1886329,84	4862557,70	2° 58' 13,876" N	74° 14' 13,952" W
29055902	1886423,14	4862721,01	2° 58' 16,921" N	74° 14' 8,664" W
29055903	1886516,44	4862884,33	2° 58' 19,966" N	74° 14' 3,376" W
290564	1886575,20	4862987,17	2° 58' 21,884" N	74° 14' 0,045" W
29056401	1886328,85	4863018,29	2° 58' 13,861" N	74° 13' 59,028" W
29056402	1886148,42	4863041,08	2° 58' 7,984" N	74° 13' 58,283" W
290799	1885957,76	4863063,11	2° 58' 1,774" N	74° 13' 57,563" W
29079901	1885932,76	4863064,62	2° 58' 0,960" N	74° 13' 57,513" W
29079902	1885681,26	4863081,33	2° 57' 52,767" N	74° 13' 56,962" W
290667	1885348,72	4863141,34	2° 57' 41,937" N	74° 13' 55,006" W
29066701	1885348,18	4863140,63	2° 57' 41,920" N	74° 13' 55,029" W
29066702	1885545,70	4863042,58	2° 57' 48,350" N	74° 13' 58,213" W
290558	1885762,54	4862986,52	2° 57' 55,412" N	74° 14' 0,037" W
29055801	1885678,67	4862795,24	2° 57' 52,673" N	74° 14' 6,232" W
29055802	1885594,79	4862603,95	2° 57' 49,934" N	74° 14' 12,427" W
29055803	1885510,92	4862412,67	2° 57' 47,194" N	74° 14' 18,621" W
29055804	1885757,05	4862413,90	2° 57' 55,212" N	74° 14' 18,590" W
29055805	1886003,19	4862415,12	2° 58' 3,230" N	74° 14' 18,560" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD, el bien solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas, Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental o zonas de páramo. No se evidencian actividades de **explotación** minera, hidrocarburos o proyectos de infraestructura. El Informe Técnico Predial adosado por la UAEGRTD da cuenta de afectaciones ambientales por fajas de protección hídrica, “Caño 1” y “Caño 2”; “... correspondiente a un área aproximada de 4,35 hectáreas... y 2,37 hectáreas...”. Esta información fue corroborada por CORMACARENA⁶.

b. Fundamentos fácticos

i. Germán Moreno España y su compañera permanente Blanca Lucía Velandia, llegaron al predio reclamado en restitución en el año 1999, por “donación” que hiciera a su favor Edith Sarmiento, madre de Blanca Velandia.

⁵ Ibíd.

⁶ Informe PM.GPO.1.3.85.18.1048 CORMACARENA. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 35.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

ii. En el año 2001, el extinto INCORA adjudicó el bien conocido como “Planes” a nombre de los reclamantes; para ese momento, el terreno se explotaba con actividad ganadera.

iii. Los hechos de violencia afirmados en la solicitud datan del año 2001, con la invasión del bien que emprendiera Roberto Florido, presuntamente, autorizado por el comandante a. “pedro el flaco”, perteneciente a la guerrilla de las Farc.

iv. Arguyó la URT que el reclamante adelantó las gestiones que estaban a su alcance para lograr la devolución de la finca, inclusive, buscando a a. “pedro el flaco”, quien no le dio una solución al problema y se limitó a remitirlo a la Junta de Acción Comunal de la vereda.

v. Así las cosas, Germán Moreno buscó una reunión con la junta para dar una solución a la invasión de la finca. En ese momento, la respuesta que obtuvo fue negativa, como quiera que, según su dicho, la junta fue vehemente en reiterarle que la invasión de su terreno tuvo lugar por orden directa de la guerrilla y, ante ese hecho, la organización comunal nada podía hacer para procurar la devolución del inmueble.

vi. Expuso que, en repetidas ocasiones, fue requerido por Roberto Florido para que le firmara documentos, presuntamente de compraventa, a lo que Germán Moreno se opuso y, en cambio, decidió alejarse del terreno en el año 2001, habida cuenta que, según su dicho, Roberto Florido era conocido en la zona como un invasor de predios rurales, en connivencia con la guerrilla de las Farc.

vii. Germán Moreno España solicitó su inclusión en el RTDAF, el día 23 de abril de 2015, la que se verificó el siguiente 31 de enero de 2018.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Germán Moreno España y su compañera permanente Blanca Lucía Velandia, como titulares al derecho de restitución, víctimas desplazamiento forzado, en el marco de las disposiciones contenidas en el

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia.

En criterio de la UAEGRTD, se pretende la restitución material del predio, con el despacho de órdenes de estabilización socioeconómica y medidas complementarias, a favor de los reclamantes. También se solicitó el reconocimiento de despojo de hecho, por la invasión de la finca, emprendida por Roberto Florido, en el año 2002.

En consecuencia, se pretende, proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución material del bien y el reconocimiento de la presunción de inexistencia de posesión de que trata el numeral quinto del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, procurando las órdenes pertinentes para la inscripción de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el literal f del artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de componentes de educación e inscripción en el Registro Único de Víctimas a cargo de la UAERIV, se ordene al municipio de Uribe (Met.), incorporar al reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población víctima de la violencia. Igualmente, se ruega aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, también las medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos (art. 121 y el lit. P, artículo 91 ibidem), previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Uribe (Met.) para que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, el alivio de los pasivos financieros a cargo del Fondo de la UAEGRTD, así como la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

implementación del programa de proyectos productivos y el otorgamiento de subsidio de vivienda a favor del núcleo restituido.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.). Por auto de mayo 11 de 2018⁷, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que contempla el art. 86 de la L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib⁸ se corrió el traslado de la solicitud al interesado, notificado personalmente por despacho comisorio No. DC 18-029, mayo 24 de 2018⁹.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositor Iyer Armando Espitia Castro, representado por abogado de confianza¹⁰. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.) admitió la oposición y aperturó etapa probatoria, auto calendado diciembre 18 de 2018¹¹.

ii. El apoderado de Iyer Armando Espitia Castro formuló oposición¹². A pesar de que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito cabe extraer que se plantea “buena fe”, sobre la que explicó que Iyer Espitia adquirió la posesión y mejoras sobre el bien por el negocio de compraventa suscrito con Jhon Edwar Florido Téllez, el cuatro (4) de marzo del año 2014.

7 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 8.

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 46.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 25.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 33.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 65.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 33.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Agrega que su representado es “poseedor de buena fe” de la finca denominada “Planes”, emprendiéndose el negocio antes referido por un total de dieciséis (16) hectáreas de terreno, y no por la totalidad del bien que, según la UAEGRTD, mide 37,5830 Has.

La mentada adquisición, señala, fue realizada sin la ejecución de actos violentos, falaces o temerarios, en tanto que “... *la buena fe se presume constitucionalmente, la mala hay que demostrarla...*”. Finalizó, resaltando que al momento de suscribir el negocio con Jhon Florido, era concededor de una venta anterior, suscrita entre Roberto Florido y su vendedor, Como consta en documento suscrito el 15 de junio de 2012. El opositor solicitó la denegación de todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de restitución.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente¹³, dispuso la práctica de pruebas relacionadas con la correcta y precisa individualización del predio que se reclama en restitución.

Por auto de enero 14 hogaño¹⁴, se concedió el término para alegar de conclusión. La UAEGRTD arrimó concepto conclusivo¹⁵. Afirmó la postura procesal ya de sobra conocida en el expediente. La oposición hizo lo propio¹⁶.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁷

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de este expediente, determinó que no le asiste a esta reclamación el necesario requisito de verificación de explotación previa por parte de Germán Moreno y Blanca Velandia. En concepto de esa Agencia Fiscal, las declaraciones de las partes y testigos acreditadas en el expediente dan cuenta de un trámite de adjudicación, por un predio de gran

13 Auto julio 10 de 2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 6.

14 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 39.

15 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 47.

16 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 42.

17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

cabida, emprendido por Edith Sarmiento, madre de Blanca Lucía Velandia, en el año 2000, heredad presumiblemente colindante con el que se reclama en este proceso.

Así entonces, para el Ministerio Público, este trámite de formalización que se siguió a nombre de Edith Sarmiento tuvo que ser dividido en dos fases, como quiera que el predio de mayor cabida, explotado por aquella, superaba la UAF para la zona y altitud donde se encuentra el terreno, de manera que, para la adjudicación del excedente, se presentaron como beneficiarios Germán Moreno y Blanca Velandia, adelantándose los trámites subsiguientes para lograr la titularidad, pero, se insiste, sin demostrarse el requisito de explotación previa, aspecto de hecho que da al traste con el reconocimiento de las pretensiones erigidas por la UAEGRTD, habida cuenta que, en criterio de la Procuraduría, al no lograrse la demostración de su explotación, tampoco puede sostenerse una eventual victimización por desplazamiento forzado, como quiera que los reclamantes, de modo alguno, nunca habitaron el bien y tampoco hicieron presencia en la región.

Para finalizar, el Ministerio Público solicitó el despacho de órdenes a la Agencia Nacional de Tierras para la recuperación del baldío indebidamente ocupado, al igual que una nueva instrucción, en cuanto a la verificación de la real área de terreno del predio “Guananí”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material a favor de Germán Moreno España y su cónyuge Blanca Lucía Velandia. Ello, en la eventualidad que el accionante ostente mejor derecho que el actual poseedor, en razón de los hechos de violencia constitutivos de su desplazamiento y la demostración de despojo de hecho, por la invasión de la finca, emprendida en el año 2001 por Roberto Florido.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación o medida de atención, siguiendo los presupuestos contemplados en la Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución contenidos en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹⁸, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño¹⁹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²⁰ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

18 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

19 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²¹.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²² de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²³.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁴ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

21 “Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia”. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

22 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

23 Carta Política, artículo 29.

24 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁵ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁶.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁷.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁸.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las

²⁵Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁶Carta Política, artículo 1°.

²⁷Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²⁸Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁹, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³⁰, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no

²⁹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³⁰E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³¹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las

³¹Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³².” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos mayores**, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que, a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³³ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁴.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in**

³²En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³³Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁴Ley 1448 de 2011, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

integrum³⁵, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

³⁵Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁶: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito

³⁶Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a verificar: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó el accionante ser víctima de desplazamiento y despojo forzado del predio conocido como “Planes”, ubicado en la inspección La Julia, vereda La Palestina, municipio de Uribe (Met.), en primera medida, a raíz de la invasión del terreno, presuntamente emprendida por Roberto Florido en el año 2001, y el consecuente desplazamiento, ocasionado por el temor de sufrir represalias por parte de la guerrilla de las Farc, como consecuencia de las gestiones emprendidas por el propietario del terreno para impedir la transferencia de dominio, impuesta por ese grupo armado al margen de la ley.

En la audiencia, practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.), el pasado febrero seis (6) de 2019³⁷, Germán Moreno España, una vez interrogado por las situaciones de hecho que impulsaron su solicitud, afirmó que llegó al predio cuando el terreno hacía parte de una finca de mayor extensión, aproximadamente 120 hectáreas, que era propiedad de su suegra, Edith Sarmiento. Comentó que, en ese entonces, el INCORA solo adjudicaba un máximo de ochenta hectáreas. Al preguntar al INCORA por la formalización del excedente, funcionarios de esa entidad lo asesoraron para que solicitara la

37 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 79.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

adjudicación del área restante, **estimada por el reclamante, sin métodos técnicos de medición**, aproximadamente, en unas 37 hectáreas, para el año 1999.

Una vez preguntado por la explotación del bien, Germán Moreno adujo que la finca fue trabajada con ganadería y la siembra de pastos para semovientes. La familia del reclamante, para el año 1999, residía en un predio ubicado en el casco poblado de La Julia, municipio de Uribe (Met.).

Según el relato de los hechos, Moreno España contaba con la finca “Planes” para el ejercicio de la ganadería. En la finca había un rancho de madera, que servía solo para pernoctar. No había una construcción apta para vivienda, por ese motivo, la residencia del núcleo familiar siempre estuvo en el centro poblado.

Interrogado por los hechos victimizantes, Germán Moreno aseguró que, para finales del año 2001, se presentó una invasión de la finca colindante al bien pretendido en restitución, propiedad de Víctor Mora. En esa ocasión, se emprendió la ocupación del bien conocido como “Planes”. Fue precisamente ese el motivo de su desarraigo, pues, el invasor Roberto Florido, era reconocido por ser el líder de una “organización” dedicada a la indebida ocupación de terrenos rurales, siendo, en su dicho, un hecho acreditado por la comunidad que cualquiera que se resistiera a la invasión de los terrenos sufría graves consecuencias. Aseguró que, inicialmente la invasión de la finca fue en un área no superior a las diez hectáreas, en la fracción de terreno que se encontraba apta para la ganadería. Sin embargo, la ocupación, en la práctica, se hizo sobre la totalidad del terreno, como quiera que la orden de la guerrilla fue la de entregar todo el bien que les fuera adjudicado por el INCORA en el año 2001.

El reclamante puso de presente el asesinato de un propietario de terreno en la vereda La Reforma, municipio de Uribe (Met.), quien murió en extrañas circunstancias, luego de emprender oposición a la estructura de ocupantes ilegales de predios, presuntamente liderada por Roberto Florido, quien contaba con el apoyo de la guerrilla de las Farc. El reclamante no precisó la identidad de esta persona.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Germán Moreno España continuó con su relato afirmando que, luego de la invasión de su predio, era buscado en forma constante por Roberto Florido para la firma de unos documentos, presuntamente, para suscribir alguna suerte de contrato para lograr la transferencia de la propiedad.

El reclamante también relató que fue obligado a asistir a una reunión con la guerrilla, en un campamento de ese grupo. A la reunión asistió el comandante guerrillero, conocido como a. “pedro el flaco”, miembro del Frente 40 de la Farc. Este jefe guerrillero le puso en conocimiento los bienes inmuebles de su propiedad y de su familia, bajo el argumento que, “... *ya se estaban volviendo terratenientes...*” y que, por ese motivo, debían entregar la finca “Planes” a Roberto Florido, con la firma de unos documentos que no logró identificar, para así ayudar a la “*causa*” y lograr la transferencia del dominio a favor de Florido, de quien se dijo, contaba con el apoyo de la guerrilla en las invasiones que se presentaban en el año 2001 en el municipio de Uribe, vereda La Palestina, corregimientos de La Julia y La Reforma.

En palabras del reclamante, las presiones para lograr la venta del terreno fueron gestionadas por Roberto Florido, con apoyo de la guerrilla de las Farc, inclusive, con la intervención de la Junta de Acción Comunal de La Julia, municipio de Uribe (Met.), quienes, al enterarse de la invasión de su terreno le aseguraron que, “... *allá la que manda es la guerrilla y que puede meterse por el jopo (sic) sus papeles ...*”.

Moreno España completó el relato de los hechos reiterando que, en vista de la invasión de su terreno y a raíz de las presiones ejercidas por la guerrilla para facilitar su firma en los documentos de transferencia del dominio, decidió desplazarse, abandonar el fundo y retirar a su familia de la zona, evitando así una mayor victimización a manos de ese grupo armado, precisamente, por su renuencia a suscribir documentos que facilitarían la venta.

Germán Moreno no ha retornado al predio. El solicitante se abstuvo de emprender cualquier gestión policial o judicial relacionada con la devolución del predio. Decidió iniciar el trámite de restitución, tiempo después, en el año

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

2015, cuando la presencia de la guerrilla ya no era tan fuerte en la región. Germán Moreno España fue conteste en iterar que su deseo es regresar al predio “Planes” para continuar con el ejercicio de la ganadería. El reclamante aseguró que declaró su desplazamiento ante la UAERIV, entidad que negó su inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Blanca Lucía Velandia declaró en la audiencia antes citada. Confirmó el relato de los hechos alegados por su compañero sentimental. Añadió que los problemas en la finca fueron siempre gestionados por su compañero sentimental, como quiera que sufre de una condición médica, “*diabetes crónica*”, que la imposibilitó para hacer presencia en el terreno. Blanca Velandia estaba a cargo del hogar en el bien que habitaba con su familia, ubicado en el casco urbano de la Inspección La Julia, municipio de Uribe (Met.).

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** el predio conocido como “Planes” fue adjudicado a nombre de Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, tramites emprendidos por el entonces INCORA, en el año 1999. La formalización tuvo lugar en el año 2001, **ii)** la invasión del terreno ocurrió en el año 2001, presuntamente ejercida por Roberto Florido, **iii)** inicialmente sería ocupada una fracción no mayor de diez hectáreas. Sin embargo, la invasión material abarcó toda el área adjudicada, pues, lo que realmente se pretendía por el invasor era obtener la transferencia de la propiedad de la totalidad del terreno, **iv)** debido a la resistencia desplegada por Germán Moreno España, no se pudo finalizar con éxito la transferencia del dominio y, **v)** en la actualidad, el predio se encuentra ocupado por Iyer Espitia, de quien se dijo, compró el bien a un tercero.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, con miras a establecer si se encuentra acreditado el daño alegado.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Hecho lo anterior, deberá estudiarse la naturaleza jurídica del bien, así como los hechos constitutivos del despojo, identificando si se configura despojo de hecho, por la eventual invasión de la finca emprendida por Roberto Florido, con el análisis de las ventas posteriores y su real incidencia en el caso concreto.

i. Contexto de violencia municipio de Uribe – Meta.

De conformidad con el análisis de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD – Regional Meta³⁸, el municipio de Uribe (Met.), en específico, la Inspección La Julia, vereda La Palestina, hace parte de la región sur del departamento, siendo esta una zona que conecta los sistemas andino, amazónico y orinocense, y con el corredor del río Duda, macro-región que incluye a los municipios de Uribe, La Macarena, Mesetas, Puerto Concordia, Puerto Rico, Vistahermosa y San Juan de Arama, circunscripción territorial que hace parte del anillo de poblamiento de la Amazonía colombiana, colindando, por el norte, con los municipios de San Luís de Cubarral y Lejanías (Met.), también con los departamentos de Tolima, Huila y Cundinamarca, por el sur con el municipio de La Macarena (Met.), por el occidente con el río La Reserva y por el oriente con la Sierra de La Macarena³⁹.

De manera complementaria, al analizar el estudio compilado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República para el departamento del Meta⁴⁰, se observa que la situación de derechos humanos en ese departamento ha estado ligada a la presencia y accionar de grupos armados irregulares, Farc y paramilitares, entre los que se encontraban las Autodefensas del Meta y Vichada -AMV-, Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC- y el Bloque Centauros de las AUC.

Luego de los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares en el año 2005, el escenario de violencia en el Meta se ha relacionado con la

38 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2.

39 Contexto de violencia URT. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2, pág. 128.

40 “Diagnóstico Departamental Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, _tomado_de:_ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/meta.pdf> Consultado el 25/01/2022.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

aparición de actores armados emergentes conocidos como “Los Macacos” o “Seguridad del Meta y Vichada” y “Los Cuchillos” o “Erpac – Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano”⁴¹.

En tanto que, para la guerrilla de las Farc, el departamento del Meta y en especial el sur del Meta, ha sido un importante centro de toma de decisiones, el territorio en mención constituye un escenario clave para la comunicación entre el centro y el oriente del país y de allí a zona de frontera con la Amazonía colombiana. Es por ello que más que indispensable, para el agotamiento del presente estudio, el correcto análisis del devenir de la guerrilla de las Farc en el departamento.

1977 - 1985. Inicio y consolidación de las acciones expansivas de las Farc.

Según el estudio de contexto del Meta, afirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, *postulados José Baldomero Linares y otros, Radicado No. 11-001-60-00 253-2006-80531, diciembre 6 de 2013, M.P., Dr. Eduardo Castellanos Roso*, en el año 1977 se presentó una ofensiva en las acciones de las Farc, posibilitada por el inicio de la práctica del cobro de “gramaje” al cultivador de coca, a cambio de protección para las cosechas y familias vinculadas con esta actividad, lo que conllevó a la significativa expansión de las finanzas de esa guerrilla y el consecuente aumento en el número de sus militantes.

Es así como, en 1978 se realizó la VI Conferencia de las Farc, en la que se estableció como prioridad la capacitación de guerrilleros y el desdoblamiento de los frentes, con el objetivo de hacer presencia con al menos un frente en cada departamento del país⁴². Ya en el año 1982, y finalizando el gobierno de Julio César Turbay, las Farc establecieron su proyecto definitivo, trazando como objetivo la toma del poder por la vía armada, fijando como exigencia redoblar el personal activo y aportar una cuota a la organización, lo que acarreó el crecimiento de las actividades delictivas de extorsión, abigeato, robo y secuestro, al igual que el crecimiento y control territorial de la organización⁴³.

41 *Ibíd.*

42 Sentencia Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-00 253-2006-80531. Diciembre 6 de 2013. Pág.151.

43 *Ibíd.*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Entre el 4 y el 14 de mayo del año 1982 tuvo lugar la VII Conferencia de las Farc en la quebrada Totuma, región del Guayabero, departamento del Meta⁴⁴. En ese mismo año se presentó una tregua con el gobierno de Belisario Betancur. El cese de hostilidades facilitó a las Farc la creación de nuevos frentes y la expansión a zonas del país donde antes no había presencia, con el consiguiente incremento del accionar delictivo y consolidación de la plataforma de financiación de su plan estratégico, aumentando significativamente los delitos de extorsión y el secuestro. Como fruto del proceso de paz nació la Unión Patriótica Nacional –UP- en el año 1984, viéndose frustrada la posibilidad de desarme de la guerrilla, en razón de los asesinatos sistemáticos contra líderes y colaboradores del naciente movimiento político⁴⁵.

1986 – 1995. Fracaso de las negociaciones con la guerrilla de las Farc. Desmovilización del EPL, Quintín Lame, PRT y M-19. Inicios de las autodefensas.

Para el año 1986 las guerrillas de las Farc, ELN y EPL conformaron la “*Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*”, proyecto que pretendía aumentar su capacidad militar y de negociación con el gobierno nacional. Finalmente las Farc y el ELN se retirarían de las negociaciones y las organizaciones restantes continuaron con el proceso, desmovilizándose entre 1990 y 1991. Como consecuencia del fracaso de las negociaciones con las Farc, en diciembre de 1990 las fuerzas del Estado atacaron el lugar de concentración del Secretariado conocido como “Casa Verde”, acción militar en que logra escapar el pleno de los comandantes para iniciar una ofensiva a gran escala tendiente a cubrir su retirada⁴⁶.

Con ocasión de la muerte de Pablo Escobar en 1995, Carlos y Vicente Castaño reactivaron la estrategia de ataque frontal a las guerrillas, iniciando el periodo de recrudecimiento del conflicto, también propiciado por una nueva operatividad de las guerrillas planeada en la VIII Conferencia de las Farc en

44 Tomado de: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-farc/4298-las-conferencias-de-la-expansion-1982-1993> - consultado el 25/01/2022.

45 Sentencia Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-00 253-2006-80531. Diciembre 6 de 2013. Pág.152.

46 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

1993, buscando la confrontación abierta con las fuerzas estatales y grupos de autodefensas⁴⁷.

1996 - 2002 Consolidación y auge de las autodefensas. Unificación del proyecto paramilitar.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República⁴⁸, en el departamento del Meta hacían presencia las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC- al mando de Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”, al igual que las Autodefensas del Meta y Vichada -AMV- al mando de alias “Guillermo Torres”. En el año 1996 las AUC fijaron como objetivo la toma por las armas del departamento de Meta, para hacerse con el control y la producción de cultivos ilícitos y las rutas de tránsito para su comercialización⁴⁹.

Bajo ese esquema se perpetraron las masacres de Mapiripán –julio 1997- y Puerto Alvira –mayo 1998- entrando en acción el Bloque Centauros de las AUC al mando de Miguel Arroyave, centrando como objetivo la unificación de las distintas autodefensas que para entonces operaban en el departamento y que trajo como consecuencia un crudo enfrentamiento con el grupo comandado por alias “Martín Llanos”, escalando el conflicto a una oleada de terror que se materializó en asesinatos selectivos, cobro de vacunas, despojo de tierras a personas señaladas de simpatizar con las guerrillas, del que fue epicentro principalmente la zona del piedemonte, en el Ariari, Mapiripán y la región oriental⁵⁰.

A raíz de la renuencia a la consolidación del proyecto paramilitar de la casa Castaño, a mediados de 1998 las AUC se establecieron en zona rural del municipio de San Martín (Met.) y a partir de los oficios iniciados por alias “Eduardo 400” lograrían la unificación con las autodefensas de ese municipio comandadas por Manuel Jesús Piraban, alias “Pirata”, que luego pasaría a

47 Op. Cit. Pág. 155.

48 “Diagnóstico Departamental Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/meta.pdf> Consultado el 25/01/2022.

49 Ibíd.

50 Op. Cit. Pág. 3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

formar parte de la comandancia del Bloque Centauros de las AUC. Por su parte, las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC y las Autodefensas Campesinas del Meta y del Vichada –ACMV- se abstuvieron de participar en el propósito de unificación de las AUC pero, en vista de la enorme capacidad armada y estratégica de este último grupo, y con el objetivo de garantizar su pervivencia, establecieron acuerdos con el Bloque Centauros orientados a delimitar los territorios de injerencia de cada estructura⁵¹.

La panorámica de conflicto varió significativamente con la apertura de negociaciones del gobierno de Andrés Pastrana con la guerrilla de las Farc, posibilitada en mayor medida por la creación en 1999 de lo que se denominó **“Zona de Distensión”** en los municipios de La Macarena, Vistahermosa, **Uribe** y Mesetas del departamento del Meta y en San Vicente del Caguán, Caquetá. En desarrollo de este proceso, las Farc aprovecharon la desmilitarización del territorio para ampliar su dominio y disputarse el control con las autodefensas, que para esa fecha, habían constituido un anillo en los municipios de San Martín, Granada y San Juan de Arama, con el propósito de mantener su predominio en el cultivo de coca en la Serranía de la Macarena y el municipio de Vistahermosa (Met.)⁵².

Ante los reiterados incumplimientos del cese al fuego y la ruptura de las negociaciones, a inicios del año 2002, el Gobierno Nacional dio a las Farc un plazo de 48 horas para abandonar la zona e inició la operación **“Tanatos”**, movilizandole a la fuerza pública para la retoma del control de las zonas despejadas. **Como resultado del fracaso en las negociaciones de paz con la guerrilla, para el año 2001, inició uno de los periodos más violentos en la historia reciente del departamento del Meta.**

Para el periodo en estudio, las AUC y las ACC incrementaron su capacidad bélica, atacando objetivos estratégicos y en particular, ésta última organización armada, **buscó presionar la base insurgente en las poblaciones aledañas**, desestabilizando el establecimiento y atacando los cascos urbanos

51 51 Sentencia Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-00 253-2006-80531. Diciembre 6 de 2013.

52 Diagnóstico Departamental Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Pág. 3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

para apoderarse de **territorios históricos de las guerrillas** y lograr un control territorial extenso fundado en el terror⁵³.

Contexto específico de violencia para el municipio de Uribe (Met.) – años 2001 a 2002.

De conformidad con el estudio de contexto particular para el municipio de Uribe (Met.), Inspección La Julia, elaborado por el área social de la UAEGRTD⁵⁴, se tiene que para esa zona geográfica la presencia dominante siempre ha sido por parte de la guerrilla de las Farc, precisamente, por la ubicación geográfica de esa región, posibilitándose el establecimiento de corredores de tránsito entre los departamentos de Caquetá, Meta, Guaviare, Huila, Tolima y Cundinamarca, por vía fluvial y terrestre, posición geoestratégica que facultaba a la guerrilla para facilitar la movilización de tropa, insumos y suministros⁵⁵.

El estudio análisis de contexto afirmado por la UAEGRTD es claro en mencionar que, a lo menos, desde el inicio de la estrategia de expansión de las Farc, a partir del año 1987, la relación existente entre este grupo y las juntas de acción comunal, fue más bien estrecha.

La explicación de este fenómeno de codependencia radica en la **nula presencia estatal en estos territorios**, sumado a la dinámica propia del conflicto en nuestro país, siendo del todo útil para la estrategia de guerra emprendida por las Farc la **cooptación** de no todas, pero sí una importante suma de estas agrupaciones comunitarias, para, de esta forma, contar con un **apoyo de base** mucho más amplio, si en cuenta se tiene la fortaleza con la que ya contaban las juntas en nuestro país, único modo de asociación campesina, por lo menos, desde el año 1959, con la creación del Comité Nacional de Promoción de la Acción Comunal, órgano adscrito al Ministerio de Educación Nacional que, efectivamente, impulsó la organización, por esta particular vía, en las zonas olvidadas por el establecimiento estatal⁵⁶.

53 Op. Cit. Pág. 4.

54 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2. Pág. 132.

55 Ibíd.

56 Contexto de Violencia UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2. Pág. 138.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

Pues bien, para la guerrilla de las Farc el apoyo comunitario era un importante medio para procurar el adoctrinamiento de la base campesina, por lo general, asociada en la figura de las juntas de acción comunal.

Para el caso concreto de la Inspección La Julia, municipio de Uribe (Met.), estas dinámicas de control tomaron la forma de “colaboraciones” en especie; alimentos, enseres y bestias de carga, pero, particularmente, la guerrilla de las Farc exigía una “obediencia” casi que total a las juntas de acción comunal, ofreciendo respaldo bajo la figura de “autoridad” que la guerrilla, ciertamente, desplegaba en esas zonas, imponiendo algo similar al ejercicio de administración de justicia; imponiendo “orden” y procurando “castigo” a lo que ellos mismos determinaron como “faltas”; desplegando su “autoridad” bajo las figuras de “trabajo comunitario”, que no era otra cosa que la participación obligatoria en los trabajos de construcción de caminos. Así lo relató un habitante de la región, en los trabajos de elaboración de cartografía social, por parte de la UAEGRTD:

“... Yo estuve en la junta de La Julia y en esa época la guerrilla si le decía a los de la junta, eso los mandaban llamar y decían vea hay que hacer esto y esto. [¿Cómo obras?] Sí de obras, no digamos políticamente sino digamos ya lo que era digamos como trabajos públicos, que manden a limpiar los caminos, pusieron esa orden y la junta tenía que velar por eso, entonces uno iba. (. . .) Es que esa ley del camino limpio eso si había existido desde mucho antes de yo llegar, todos los 500 metros de camino a lado y lado había que mantenerlo; estuviera haciendo lo que estuviera había que ir a arreglar el camino, eso era obligación y si usted no limpiaba le caían allá, qué pasó con el camino. [¿Y si uno no podía o sacaba excusas?] H: Tenía multa, o sea existían multas y le cobraban bien caro. H5: A nosotros nos colaboró harto la guerrilla haciendo camino. MJ: Hacían trabajar la gente. H: Por ejemplo, mañana a las 7 los esperamos en la caseta comunal entonces usted a las 7 estaba ahí listico con su pala, su pica...”⁵⁷

Para el periodo bajo análisis, las juntas de acción comunal tenían una fortaleza inusual en la gestión del diario vivir, para los campesinos habitantes del municipio de Uribe (Met.). Ante la dificultad para la operación de los

57 Contexto de Violencia UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2. Pág. 152.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

procedimientos de formalización, desplegados por el extinto INCORA en la región, las JAC adelantaron un procedimiento propio especial para “facilitar” la entrega de terrenos baldíos. Así lo documentó la UAEGRTD, en el marco del trabajo comunitario en la zona:

*“... Si hay un fundo que lleva abandonado dos años, porque la persona se fue, no volvió, entonces resulta que aparece alguien que quiere ubicarse dentro de esa área, entonces que se hace, **se reúne la junta y llegan a un acuerdo**, se establece que existe un terreno donde llegó hace tanto tiempo fulano de tal pero que ya lleva cierto tiempo que no ha vuelto, ahora esta este señor o esta familia, entonces se valoriza [avalúa] el terreno, lo que haya hecho el que estaba, que una casa, que tiene unos cañaduzales, que tiene unos potreros, unas cementeritas, se valora todo eso, y se le dice al que entra, se le va a dar esto para que trabaje con una condición, si dentro de un año, dos años, o cinco meses, dos meses, vuelve el dueño, usted no tiene por qué ponerse a alegar con él, llame a la junta, llegue a la reunión, y allá le van a decir que se debe hacer. Entonces el señor que es el dueño, lo que él haya invertido, su trabajo, lo que él haya dejado, eso está ya valorizado [avaluado] por tanto; entonces él [quien ocupa el predio abandonado] se va a comprometer con la condición de que si le llegan a reclamar está comprometido a que si el señor, el dueño, le paga las mejoras que se hayan puesto, deba devolverle la tierra, si tiene condiciones para pagarle, o si el señor que ya está ubicado tiene formas le pague al señor el valor por el cual la comunidad estimo lo que había. (. . .) **en esos casos también se contemplan los deberes y derechos de ser parte de la junta, que son jornadas de trabajo, que para una escuela, que para arreglos de caminos, y el señor que vuelve se le tiene la cuenta de lo que debe, tanto tiempo, tantas jornadas de trabajo le valen tanto, es como en cualquier junta** (. . .) como también hay muchas partes donde no hacen eso, simplemente llega alguien y se mete, o muchas veces solo consultan que al amigo o al otro amigo del amigo y le dicen a usted quiere trabajar, trabaje, pero nunca piensan de que ese terreno tenía un dueño y se meten arbitrariamente, pero en cambio si la junta lo metió, la junta tiene que responderle al señor y también al otro señor cuando regrese, entonces mirábamos los estatutos y decíamos esto si tiene fundamentos, unas cláusulas que rezan como se soluciona, inclusive de temas de linderos, de bosques, de caños, ahí en los estatutos están los procedimientos de una junta...”⁵⁸ (Negrillas propias)*

58 Contexto de Violencia UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2. Pág. 162.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

La exposición realizada por el habitante de la zona es valiosa para esclarecer el modo en que las juntas gestionaban la entrega de terrenos a nuevos colonos en el municipio. En un primer momento, eran estas organizaciones comunitarias las encargadas de gestionar los reclamos de tierra de las personas interesadas en los predios, identificando, preliminarmente, las colindancias de los bienes. Especialmente, las juntas se encargaban de vigilar si se cumplían con las cuotas de “*trabajo comunitario*”, primer requisito para “*postularse*” a la entrega de un fundo en esos parajes.

No debe olvidarse que la imposición en los trabajos de limpieza de caminos y escuelas eran “*ordenados*” por la guerrilla de las Farc, en las zonas bajo su influencia, como bien se expuso en las líneas precedentes de este acápite. El ejercicio arbitrario de la “*autoridad*” que desplegaba ese grupo armado irregular, también se enmarcaba en la “*resolución de conflictos*”, inclusive, con la mediación entre personas con intereses contrapuestos, como bien se explica a continuación, con el relato presentado por un habitante de la región, recogido por la UAEGRTD:

“... Ese predio estaba baldío y la junta me dio ese predio, me toco pagarle a ellos 150.000 por concepto de limpia (limpiar el camino de algunos predios), no recuerdo en que año adquirí el predio pero creo que fue en el año de 1993, cuando yo ya tenía limpio el predio y sembrado apareció el dueño que se llamaba Luis Eduardo pero no recuerdo el apellido del señor, entonces él me dijo que ese lote era de él y me toco pagarle tres millones de pesos (3.000.000), al señor Edilson que era un comandante de la guerrilla (sic) nos hizo el documento de compraventa ...”⁵⁹ (Negrillas propias)

Para finalizar, resulta indudable la injerencia de la guerrilla de las Farc en el diario vivir de la población en el municipio de Uribe (Met.) para el periodo comprendido entre los años 2001 a 2002. Ciertamente, las juntas de acción comunal jugaron un papel importante en la organización social comunitaria de los campesinos habitantes de la región. No obstante lo anterior, debido a la propia dinámica de la violencia para esa porción del territorio nacional, las JAC también fueron un importante bastión para la guerrilla de las Farc,

⁵⁹ Op. Cit. Pág. 163.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

procurando el apoyo de la base campesina de la población, con la intromisión en las tareas cotidianas de esas comunidades, imponiendo su precaria “*autoridad*” en la gestión del territorio, con la obligación de ejecutar trabajos comunales en los caminos y escuelas y, también, con la “*mediación*” para facilitar la colonización del territorio por parte de personas afines a las Farc.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Germán Moreno España y su compañera permanente, Blanca Lucía Velandia, alegaron ser víctimas de desplazamiento forzado del predio conocido como “Planes”, como consecuencia de las amenazas propinadas por parte del comandante “Pedro el Flaco”, Frente 40, guerrilla de las Farc, en el año 2001, a raíz de la invasión de la finca desplegada por Roberto Florido.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por el reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio del municipio de Uribe (Met.) para el año 2001, demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas, desplegadas por la guerrilla de las Farc, para así contrarrestar las operaciones enmarcadas por el Estado colombiano para retomar la antigua zona de despeje y retrasar la inminente llegada al territorio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU.

No debe pasarse por alto que la UAEGRTD dio cuenta, en el contexto de violencia, acerca del incremento, para el año 2001, del fenómeno del desplazamiento forzado de campesinos de la zona, estrategia desplegada por la guerrilla de las Farc para generar temor en los habitantes de la región, de modo que se facilitara el control del territorio, con la cooptación de las juntas de acción comunal, a partir de una injerencia de ese grupo en el diario vivir de los pobladores, inclusive, con la “*mediación*” que se ofrecía por parte de la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

guerrilla para la colonización de terrenos, por parte de personas afines a esa organización armada irregular.

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Uribe (Met.), puede afirmarse con toda seguridad que el desplazamiento del predio conocido como “Planes”, en el año 2001, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por Germán Moreno España y su núcleo familiar.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la **intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2001**, con la indiscutible operación en el territorio de la guerrilla de las Farc, y la intromisión de ese grupo armado en la cotidianidad de la vida de los pobladores de la región, imponiendo trabajos así llamados “comunitarios” para la limpieza de caminos, escuelas y el despliegue de gestiones tendientes a facilitar la usurpación de terrenos por parte de personas cercanas a la estructura armada irregular, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD y las fuentes oficiales consultadas para corroborar lo dicho por la Unidad.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado**”⁶⁰ (Negrilla propia)*

60 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Para el caso concreto, tenemos que en verdad le asiste esa calidad a Germán Moreno España y su núcleo familiar, siendo del todo plausible que el desplazamiento del inmueble objeto de este proceso, tuviera su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el año 2001, **con ocasión de la invasión que del terreno desplegara Roberto Florido, y la consecuente renuencia del reclamante para firmar los documentos que exigía la guerrilla de las Farc, para así, finalmente, consumir la transferencia de dominio en este caso particular.**

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, siguiendo la incidencia del conflicto en esa región con las operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc para mantener su control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población civil que allí residía, con presiones hostigamientos y amenazas para los campesinos, en esa zona geográfica.

Sea este el momento para reiterar, una vez más, que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo, es, ciertamente, la proximidad de los eventos descritos, frente a los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal**, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional⁶¹.

De esta manera, el **elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado en Colombia que acredite los hechos narrados con elementos documentales distintos a su propio dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

61 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, “*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*”. Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

Es por eso que, bajo esa línea y, en especial consideración de la precaria situación probatoria en la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución para establecer, con la mayor claridad, el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, **establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contextualización de violencia**, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

*“... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que **“bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de **“acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”**. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos ...”* Negrillas propias.

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no existe un medio probatorio, distinto al dicho del reclamante, que permitiera corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

dinámicas de violencia que, en verdad, ocurrieron en el municipio de Uribe (Met.) en el año 2001, tal afirmación sería un tanto descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que se probó con total certeza el contexto de violencia para esa zona y esa calenda determinada, estableciéndose un **nexo causal directo** entre lo dicho por el reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa porción de la geografía nacional, acatando lo que fuera establecido por los artículos 74 y 89 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que permite continuar con el estudio del caso concreto.

Así las cosas, se reconocerá **desplazamiento forzado de tierras**, a favor de Germán Moreno España y su compañera permanente Blanca Lucía Velandia, por el desarraigo ocurrido en el año 2001, en el municipio de Uribe (Met.).

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se configura despojo de hecho, por la supuesta invasión del predio desplegada, en su momento, por Roberto Florido en el año 2001, analizando de manera detallada la conformación de las compraventas posteriores, en el caso particular.

Llegados a este momento procesal, antes de proceder el estudio del despojo, resulta de la mayor importancia analizar la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución para, de esa manera, tener claro el régimen jurídico aplicable para el caso bajo estudio.

- a. Naturaleza jurídica del bien conocido como “Planes”, FMI. 236-46335 y cédula catastral No. 50370000000380001000.

El predio objeto de restitución se halla en la vereda Palestina, inspección La Julia, municipio de Uribe (Met.). El bien fue adjudicado en el año 2001, por el extinto INCORA, a favor de Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia Sarmiento, Resolución No. 0704, septiembre 24 de 2001. La formalización fue registrada en anotación primera de la matrícula 236-46335, el 28 de febrero del año 2002.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Por orden del Magistrado sustanciador se cuenta con el expediente de formalización correspondiente a este inmueble⁶². La solicitud inicial de adjudicación fue presentada en la Regional Meta del INCORA, el siete de agosto de 1999. El INCORA expidió auto de iniciación del trámite, abril 16 de 2001, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos sentados por la L-160/94 y los decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996.

El costo para el adelantamiento del trámite correspondiente, publicación de la solicitud de titulación y realización de inspección ocular, se determinó en un monto de un salario mínimo mensual legal vigente para ese año. A la diligencia de inspección se convocó a todos los colindantes del bien. La diligencia tuvo lugar el 11 de mayo del año 2001. Los colindantes manifestaron estar de acuerdo con el levantamiento de linderos.

El INCORA elaboró documento de evaluación de explotación del suelo en el predio conocido como “Planes”. Allí se dejó consignada la vocación del predio, hallándose 32 cabezas de ganado y pastos mejorados para la alimentación de los semovientes, propiedad de Germán Moreno España. Una vez cumplidos los requisitos de publicación, **el INCORA expidió la Resolución No. 0704, septiembre 24 de 2001**, adjudicando el bien a favor del reclamante y su compañera permanente.

Así entonces, no existe duda acerca de la explotación ganadera, que ciertamente emprendió el reclamante y su compañera en el predio objeto de esta solicitud, actividades verificadas por el extinto INCORA, con visita al predio, desde el año 2001. De esta manera, por las evidencias documentales acá analizadas, no se acogerá lo manifestado por el Ministerio Público, respecto a la imposibilidad de explotación por parte de los adjudicatarios.

Ahora bien, también resulta incuestionable la **naturaleza privada** del predio objeto de restitución, formalizado a favor de los reclamantes, a partir del cumplimiento de los requisitos sentados por la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, aspecto que permite el estudio de los elementos restantes para el debido análisis de la acción de restitución.

⁶² Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 31.

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo de hecho.

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se **priva arbitrariamente** a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea **de hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia, directa o indirecta, de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

- i. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta. Aprovechamiento de la situación de violencia.

Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia Sarmiento alegaron ser víctimas de desplazamiento y despojo de tierras, en primera medida, como

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

consecuencia de la pérdida del vínculo material con el predio “Planes”, a causa de la invasión del terreno desplegada por Roberto Florido en el año 2001, y las consecuentes presiones propinadas por el Frente 40 de la guerrilla de las Farc, tendientes a lograr la transferencia de la propiedad, con la firma de documentos por la finca.

De acuerdo con lo dicho por las partes y testigos llamados en esta causa, Roberto Florido falleció, presuntamente, en el año 2014. El predio quedó en manos de su hijo, Jhon Edwar Florido Téllez, por la venta que su padre le hiciera el quince (15) de junio de 2012, documento privado.

El negocio se firmó por valor de seis millones quinientos mil pesos⁶³. El opositor compró el bien de manos de Jhon Florido, también por negocio de compraventa informal, documento fechado el cuatro (4) de marzo de 2014, por quince millones de pesos⁶⁴.

Los testigos llamados al proceso arrojan un poco más de luces acerca de la invasión de la finca y la celebración de los negocios posteriores.

Javier Enrique Florido Téllez rindió testimonio, en audiencia practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.), el pasado febrero seis (6) de 2019⁶⁵. Javier Florido es hijo de Roberto Florido y hermano de Jhon Edwar Florido. El testigo aseguró que el predio “Planes” le fue “*entregado*” a su padre, en el año 2001, por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.). Adujo que la razón de esa autorización fue que **para la JAC, el bien era un terreno baldío**. Dijo que su padre siempre tuvo problemas con el lindero correspondiente a Germán Moreno.

El testigo fue conteste en iterar que, a raíz de los problemas con Moreno España, **la JAC practicó una visita al predio objeto de restitución, con el fin de acordar a quién verdaderamente le correspondería el disfrute del**

63 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 33.

64 *Ibid.*

65 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 79.

bien, determinando que el mismo estaría en cabeza de Roberto Florido, respetando la fracción de terreno que él mismo determinó como “Caño Seco para adentro”, porción del predio en la que se encuentra una montaña y que no tiene posibilidad de explotación. Esa es precisamente la parte que se dejó en manos de los reclamantes. El testigo no pudo recordar la fecha exacta de ese hecho, pero sí fue reiterativo en sostener que, ni el reclamante ni su compañera permanente, asistieron a la diligencia practicada por la JAC en esa ocasión.

Continuando con el relato de Javier Enrique Florido Téllez, se dijo que su padre, Roberto Florido, siempre respetó la fracción de terreno que le correspondió a Germán Moreno, por disposición de la JAC, y que correspondía, más o menos, a unas veinte hectáreas, dentro del lindero donde se encuentra la montaña.

La porción restante, calculada en unas dieciséis (16) hectáreas, fue entregada por la junta a Roberto Florido, explotándose con ganadería. Roberto Florido vendió la fracción que venía explotándose a su hermano, Jhon Florido, por valor de cinco millones de pesos, en el año 2009. Jhon Edwar Florido vendió a Iyer Armando Espitia Castro, por documento privado de compraventa, en el año 2014. El testigo distingue desde niño al opositor, adelantando actividades ganaderas y siembra de pastos mejorados.

En la misma diligencia se recepcionó el testimonio de Luís Gonzaga Beltrán Lombana. Una vez preguntado por su conocimiento acerca de los hechos, manifestó que habita en la zona desde hace más de 38 años. Estuvo presente en los actos de adjudicación emprendidos por el INCORA para formalizar el bien de Edith Sarmiento. Dijo que los problemas con esos predios comenzaron por la toma de un punto, por parte de ingenieros del Instituto, cuando se estaba midiendo el primer bien adjudicado a Edith Sarmiento, a inicios de la década de 1990.

Beltrán Lombana desconoce los negocios posteriores sobre la finca “Planes”. Distingue al opositor como el actual ocupante de la fracción denominada “El Placer”, misma que fue vendida por el hijo de Roberto Florido.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Everly Trujillo rindió testimonio, en audiencia practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.), febrero seis (6) de 2019⁶⁶. La testigo es colindante, en el costado sur, respecto del bien solicitado en restitución, denominado finca “La Primavera”. Compró el predio en el año 2012. Dijo que el propietario del bien que hoy se reclama, para esa época, era Jhon Edwar Florido. Aseguró que, desde esa época, Jhon Florido estaba ofreciendo en venta su fracción. Posteriormente, tuvo conocimiento que fue adquirido por Iyer Armando Espitia, quien ha venido adelantando trabajos de adecuación de pastos y construcción de cercas para la explotación ganadera. Everlin Trujillo no tiene conocimiento de los hechos previos a su llegada a la región en el 2012.

Finalmente, la testigo manifestó que **las ventas en esa región deben ser avaladas por la JAC**. El trámite para la compra de su predio, por canta venta, correspondió a una presentación de las partes contratantes en una asamblea general de la junta. El objeto de esa gestión es que la comunidad conozca a las personas que entran a residir en esa zona, **correspondiéndole a los nuevos compradores las obligaciones relacionadas con la tenencia de la tierra; jornadas de trabajo, arreglo de caminos, puentes y limpieza de escuelas, así como el deber de asistir a las asambleas programadas por la JAC, una vez al mes.**

Visto así el panorama general del asunto que hoy nos ocupa, puede afirmarse válidamente que los determinantes del despojo, para este caso particular, se ajustan a lo dicho por el reclamante de restitución, como quiera que resultó probado, con el testimonio de Javier Enrique Florido Téllez, que en verdad Roberto Florido emprendió una ocupación ilegal del predio conocido como “Planes”, en el año 2001, por la “entrega” que hiciera la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.), bajo el argumento que el bien era un terreno baldío.

66 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 79.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Esta tesis resulta corroborada en el documento de compraventa que Roberto Florido suscribiera con su hijo, Jhon Edwar Florido, en el año 2012⁶⁷. Si se lee con detenimiento el contrato aludido, puede observarse en el numeral tercero una declaración del vendedor, respecto a la forma de adquisición del predio; “*por fundación*”, que no es otra cosa que la ocupación que hace un colono sobre terrenos baldíos.

Esta invasión que emprendiera Roberto Florido sobre la totalidad del bien denominado “Planes”, en el año 2001, fue objeto de alguna suerte de verificación, por parte de la JAC de la vereda Palestina, estableciendo los linderos de lo que ocupaba Roberto Florido, determinando que la fracción que en verdad le correspondía era, precisamente, la que contaba con posibilidades de explotación ganadera, devolviendo a su real propietario la fracción restante, zona montañosa sobre la que es imposible adelantar cualquier actividad relacionada con la ganadería, medio de subsistencia sobre el que se asentaba el reclamante, en fecha anterior a la invasión que emprendiera Roberto Florido.

Así pues, el despojo de hecho resulta confirmado por las evidencias documentales que acá se aluden, sumado al relato de los hechos presentado por el testigo **Javier Florido, cuya credibilidad debe ser debidamente valorada de acuerdo a lo que le costa sobre estos eventos, la proximidad familiar que comparte con Roberto y Jhon Florido así como la espontaneidad de su narración**, habida cuenta que tal declaración fue solicitada por la oposición, ordenada como prueba de ese extremo procesal, en auto adiado diciembre 18 de 2018⁶⁸.

Llegados a este momento procesal, resulta de la mayor importancia resaltar la certificación emitida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.), el 11 de febrero de 2019⁶⁹. Al ser requerida esa organización comunal para que emitiera certificación acerca de los hechos acá debatidos, respondió que, en efecto, Roberto Florido sí ocupó un cargo al interior de la JAC, como coordinador de obras, para el mes de julio de 2004,

67 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 33. Pág. 12.

68 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 65.

69 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

sin hallar en sus archivos documento o trámite alguno relacionado con la compra o venta de predios, a nombre de Roberto Florido o Germán Moreno España, para el año 2001.

Esta certificación emitida por la JAC riñe con el documento aportado por la oposición, *“constancia emitida por la Junta de Palestina”⁷⁰*, presuntamente elaborada el dos de octubre de 2011, por la cual se certificó que Roberto Florido era el propietario de una finca con extensión de 16 hectáreas, *“... la cual colinda por el Oriente con predios de GERMÁN MORENO ESPAÑO (sic), por el Occidente con predios de JOSE (sic) MIGUEL RAMIREZ (sic), por el Norte con predios de LUIS (sic) FLOR, por el Sur con predios de LUIS (sic) ALFONSO ARIZA y encierra...”*.

Lo cierto es que resulta indudable el ejercicio de la posesión que emprendiera Roberto Florido, en el año 2001, inicialmente, sobre la totalidad del bien “Planes”, para luego, ocupar una fracción no mayor de 16 hectáreas, correspondiente, precisamente, a la única área de terreno con posibilidad de explotación ganadera, realizándose, posteriormente, una diligencia impulsada por la JAC para delimitar linderos, cuyo resultado resultó también desfavorable para los intereses de los reclamantes, en razón que les fue *“devuelta”* la porción montañosa que resulta inexplorable, quedándose en manos de Roberto Florido la fracción que siempre fue destinada por los adjudicatarios para la ganadería.

El despojo de hecho para esta solicitud tiene dos momentos particulares; la primera, con la invasión del terreno, “fundación”, emprendida por Roberto Florido en el año 2001 para hacerse con la totalidad del terreno y, en segundo estadio, la intervención de la JAC para “devolver” a su legítimo propietario, la fracción del predio que resultaba inútil para procurar el sostenimiento familiar.

Resulta pues indiscutible la afectación particular para los propietarios formalizados del terreno conocido como “Planes”, a partir de una **actuación arbitraria, desplegada por Roberto Florido en el año 2001, acto contrario**

⁷⁰ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 33. Pág. 14.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

a derecho posteriormente secundado por la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.) al ratificar esta indebida ocupación del terreno que ya, para esa fecha, contaba con propietario inscrito en matrícula inmobiliaria, sin que sea posible de forma alguna desconocer este suceso, como quiera que para los habitantes de la zona, fue un evento conocido la medición que practicara el entonces INCORA, respecto a la porción de terreno efectivamente adjudicada a Germán Moreno y Blanca Velandia, diligencia de inspección ocular realizada en el predio el 11 de mayo de 2001, con la participación y firma de los siguientes colindantes; “... Norte: Secundino Peralta y Carlos Castañeda, Oriente: Edith Sarmiento Gutiérrez, Occidente: Carlos Castañeda, Sur: Carlos Castañeda..”⁷¹

El despojo de hecho sería posteriormente consolidado con la actuación de la Junta, “devolviendo” a los propietarios inscritos una fracción de terreno montañosa que no era apta para desarrollar su modo de vida, dedicado a la ganadería.

El relato de los hechos afirmado por la UAEGRTD en solicitud de restitución, también alude a una serie de reuniones o convocatorias impulsadas por el Frente 40 de la guerrilla de las Farc, para facilitar o de alguna manera procurar, la transferencia de la propiedad del predio “Planes”, con la firma de Germán Moreno España.

Este hecho no fue debidamente controvertido por la oposición, quien solo reiteró la buena fe exenta de culpa que le asiste a esa parte, por la compra de los derechos que hiciera Iyer Espitia a Jhon Florido, de quien se dijo, era el “dueño” del predio “Planes” para el año 2014, deviniendo su derecho de la ocupación que ejerciera Roberto Florido desde el 2001.

De esta manera, para acreditar el último de los requisitos del despojo; *aprovechamiento de la situación de violencia*, deben considerarse, de manera especial, las dinámicas propias del conflicto en la región, determinándose, sin posibilidad de discusión, que **la guerrilla de las Farc en verdad se encontraba compartiendo relaciones estrechas con las JAC de las zonas**

71 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 31. Pág. 19.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

bajo su influencia, imponiendo trabajos forzosos a los habitantes de esos parajes, a modo de contribución para la conservación de caminos así como las actividades de limpieza y guarda que ellos mismos delegaban para el adelantamiento de sus fines delictivos.

Esas imposiciones permanecen aún al día de hoy, si se sigue la declaración rendida por la testigo, Everly Trujillo, quien aseguró que, a su llegada al predio, colindante con el que hoy se reclama, tuvo que presentarse de manera obligatoria ante la Junta, precisamente, para encargarse de los trabajos forzosos que, inicialmente, eran obligación de su compradora.

Así pues, frente a la contundencia de estos hechos, irrefutables si se siguen las evidencias demostradas en el contexto de violencia y lo dicho por los testigos llamados al proceso, no resulta caprichoso, arbitrario o falto de fundamento concluir que, en la Inspección La Julia, vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.), en el año 2001, en verdad se presentaba un fenómeno nada inusual para esa calenda, como lo **era la intervención de la guerrilla de las Farc en las decisiones comunitarias adelantadas por la JAC, decisiones que, en últimas, eran manifestación de la imposición de las Farc en la gestión propia del diario vivir de la población que allí residía.**

No se explica de qué otra manera pudo ser manifestación de la voluntad comunitaria, el facilitar la invasión de un predio recientemente adjudicado por el INCORA a una persona que en nada intervino en ese trámite administrativo, con la “*entrega*” de la totalidad del bien a Roberto Florido, para luego, “*devolver*” lo que era suyo a los reclamantes, con la particularidad que el terreno reintegrado lo era solo en parte y, precisamente, la fracción que resultaba inexplorable, conservando el primigenio invasor, por suerte para él, la porción del bien que resultaba apta para la ganadería.

Esta situación tan particular no encuentra explicación si no en una **intervención directa de la guerrilla de las Farc**, tanto en la invasión del predio “Planes”, como en la devolución caprichosa del pedazo de tierra que no tenía vocación de trabajo.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Para concluir, el aprovechamiento, como figura que permite enlazar un hecho anómalo, relacionado con el conflicto, a una consecuencia de pérdida de eventuales derechos sobre bienes inmuebles, resulta determinado por el **beneficio antijurídico que detenta una persona respecto al desmedro patrimonial de la otra, de quien no se puede alegar una relación de simetría, precisamente, por el peso de la situación de desplazamiento, en el marco del conflicto, la cual, a toda cuenta, deviene en irresistible para el sujeto pasivo**⁷².

Bajo estos presupuestos, resulta más que evidente el rompimiento de la simetría de la que fue objeto Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, quienes perdieron el vínculo material con el predio en el año 2001, consecuencia de una actuación arbitraria y provechosa desplegada por Roberto Florido, en la que también intervino la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.), facilitando la apropiación del terreno, para luego imponer una mediación caprichosa en la “*devolución*” de una fracción del mismo bien a sus legítimos propietarios, pero solo en la parte que no resultaba de interés para la explotación ganadera. Estos actos, en suma, arbitrarios, eran propiciados, así fuera indirectamente, por la eventual “*autoridad*” que en verdad ejercía la guerrilla de las Farc en esa zona geográfica, para el año 2001.

Acreditados como se encuentran los necesarios requisitos de arbitrariedad y aprovechamiento de la situación de violencia, en la conducta desplegada por Roberto Florido y la JAC en el año 2001, La Sala continuará estudiando los requisitos mínimos de la restitución; titularidad jurídica y temporalidad, legitimación y análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

5.3. Calidad jurídica y cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

72 N. Sánchez León. “*Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*” Edt. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá. 2017.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas, o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° ejusdem, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es; diez (10) de junio de 2031⁷³

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito. Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, fueron adjudicatarios del bien, por Resolución No. 0704, septiembre 24 de 2001 - INCORA, acto debidamente registrado en anotación primera, FMI. 236-46335.

Ahora bien, la fecha del desplazamiento forzado fue el año 2001. El Despojo ocurrió en la misma anualidad, por lo que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

5.3. Legitimación, artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera

⁷³ Ley 2078 de 2021, artículo 2°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Negrillas propias)

Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, son víctimas directas de desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurrido en el año 2001, superando así el requisito consignado en la norma especial que rige la materia, restando solo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho a cargo de la oposición y el análisis de la figura de presunción de inexistencia de la posesión, establecida en el numeral quinto, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

5.4. Análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

Se alegó como excepción la buena fe exenta de culpa. En criterio de la oposición, Iyer Espitia adquirió la posesión y mejoras sobre el bien por el negocio de compraventa suscrito con Jhon Edwar Florido Téllez, el cuatro (4) de marzo del año 2014. Explicó que es “poseedor de buena fe” de la finca denominada “Planes”, emprendiéndose el negocio antes referido por un total de dieciséis (16) hectáreas de terreno, y no por la totalidad del bien. Sustentó su reclamo bajo el argumento que la mentada adquisición fue emprendida sin la ejecución de actos violentos, falaces o temerarios, habida cuenta que, “... *la buena fe se presume constitucionalmente, la mala hay que demostrarla...*”. Finalizó su intervención resaltando que, al momento de suscribir el negocio con Jhon Florido, era concedor de una venta anterior, signada entre Roberto Florido y su vendedor, documento firmado el 15 de junio de 2012.

El opositor rindió su declaración en audiencia practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.), el pasado febrero seis (6) de 2019⁷⁴.

En esa ocasión, Iyer Armando Espitia Castro afirmó adquirir el predio a Jhon Florido en el 2014, por un valor de catorce millones de pesos. Una vez preguntado por las averiguaciones realizadas para la compra, aseguró que el único documento que revisó fue el texto de la carta venta, suscrito entre Roberto Florido y su vendedor, en el año 2012.

74 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 79.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

El opositor fue conteste en iterar que indagó los antecedentes de la compra con la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.). Adujo que le fue expedido un paz y salvo de la junta, por trabajos comunitarios del que fuera su vendedor, documento que adjuntó al texto de su oposición, “... cuando uno va a hacer una compra allá uno se dirige a la junta de acción comunal, esa es la entidad legal y facultades para hacer arreglos, entonces cualquier persona que va a comprar se dirige allá y pide un paz y salvo... la costumbre es dirigirse a la junta y pedir paz y salvo, entonces uno procede a hacer el negocio... yo recibí esa certificación... ahí está en el expediente ...”.

Debe anotarse que, previo requerimiento del instructor, la JAC de la vereda Palestina certificó desconocer la expedición de ese documento que refirió Espitia Castro, bajo el argumento que no existía ningún rastro de su elaboración en los archivos que maneja esa organización comunitaria⁷⁵.

A lo largo de la audiencia, el opositor reiteró que, en la zona donde se ubica el predio, la única “autoridad” encargada de avalar las transacciones de los terrenos son la juntas de acción comunal, como quiera que la presencia estatal era nula en esos parajes y la confianza de la población estaba depositada, únicamente, en las JAC. El opositor tampoco solicitó información complementaria del predio ante las autoridades municipales. En sus palabras,

“... PREGUNTADO: ¿usted alguna vez se dirigió a la Alcaldía municipal para verificar los antecedentes de esa compra?
CONTESTÓ: No, yo no fui, las cosas en La Julia fueron distintas después de la violencia, ya la gente confía en el Estado, todo antes era con la Junta... ahí nadie paga impuestos ni declara renta...
PREGUNTADO: aclare las gestiones o averiguaciones que usted emprendió para la compra del terreno
CONTESTÓ: Cuando estábamos haciendo el negocio fue que yo le dije [al vendedor] que me entregara la certificación de la junta... eso se hizo y él adjuntó ese papel, la certificación de paz y salvo era para verificar que estuviera al día con las jornadas de trabajo, limpieza de caminos y de escuelas ...”.

75 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 87.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

5.4.1. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁷⁶ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁷⁷ afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación⁷⁸.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de*

76 Carta Política, artículo 83.

77 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

78 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
 Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
 Expediente: 500013121002-201800028-01

éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley⁷⁹, así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.

La Corte Constitucional⁸⁰, en reciente jurisprudencia, ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento, **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que sean personas naturales las que concurren a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad, procesal o material**, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, y **iii)** **que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.**

En primer lugar, Iyer Espitia no demostró condiciones de vulnerabilidad material. Por el contrario, la consulta ordenada por el instructor al CIFIN⁸¹, da cuenta del despliegue de actividad económica comercial relacionada con la construcción en el departamento del Meta. Además, intervino en este proceso por conducto de abogado de confianza. De otra arista, Iyer Armando Espitia Castro no cumple con los requisitos sentados por el Alto Tribunal para su reconocimiento como segundo ocupante o la posibilidad de flexibilización del componente cualificado de la conducta, de conformidad con los presupuestos establecidos para el otorgamiento de beneficios especiales en el tratamiento de su oposición, reglas establecidas por la H. Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

En primer lugar, resultó probada la intervención del opositor en los hechos de despojo material. No debe olvidarse que Iyer Espitia en verdad conocía los eventos que dieron como resultado en la salida del reclamante y su familia, a

79 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

80 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

81 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 24.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

quien también distinguía. La invasión del terreno, emprendida por Roberto Florido en el año 2001, con intervención de la JAC de Palestina, no le fue desconocida, siendo confirmado por el opositor que ese predio contaba con un propietario anterior a la invasión y, aún así, procedió con la compra, de manos de Jhon Edwar Florido Téllez, hijo del inicial invasor.

Si se lee con detenimiento el contrato de compraventa firmado el 4 de marzo de 2014, para los contratantes resultaba un hecho cierto que la posesión emprendida por Florido Téllez devenía de la “*fundación*” que adelantara Roberto Florido, su padre, en transcurso de los años 2000 a 2001, misma que fue avalada por la JAC de la vereda Palestina.

Bajo estas condiciones, imposible le resulta al opositor alegar un eventual desconocimiento de los hechos que rodearon la “*fundación*” emprendida por Roberto Florido, comprando la posesión del bien de manos de su hijo, Jhon Edwar Florido Téllez, con la plena convicción y el conocimiento de los eventos, por demás irregulares, que dieron con la salida del adjudicatario inicial, Germán Moreno España y su compañera permanente, Blanca Lucía Velandia.

Así pues, la intervención del opositor en esta causa terminó por consolidar el despojo, inicialmente ocasionado por la invasión del terreno, acto que fuera emprendido por Roberto Florido con la autorización de la JAC de la vereda Palestina. **En estas condiciones no es posible afirmar un desconocimiento de los hechos previos por parte de Iyer Espitia que avale o tan siquiera justifique la adopción de las medidas especiales que trajo consigo la Sentencia C-330 de 2016.**

Por el contrario, en el presente caso, quien se opone, intervino directamente en la consolidación del despojo, inicialmente emprendido por Roberto Florido y después, avalado por la JAC y materializado en la compra y venta de derechos sobre un bien que, ya de tiempo atrás, contaba con propietario, beneficiario de adjudicación por el extinto INCORA, registrado como tal en la matrícula del inmueble.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

De esta manera, el opositor en esta causa, Iyer Armando Espitia Castro, incumple con los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para ser sujeto de los beneficios que trata la Sentencia C-330 de 2016, en especial consideración de su intervención en la materialización del despojo forzado de tierras. Esta línea de argumentación ha sido adoptada de manera uniforme por esta Sala de decisión⁸².

No obstante lo anterior, tampoco se evidencia en cabeza del opositor una posible condición de **vulnerabilidad material o dependencia económica del predio** que amerite, por sí misma, la adopción de medidas especiales a su favor.

No debe olvidarse que Iyer Armando Espitia Castro, en audiencia practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.), el pasado febrero seis (6) de 2019⁸³, se presentó como **comerciante y ganadero**, residente en el casco urbano de la inspección de La Julia, municipio de Uribe (Met.), **afirmando que tiene el predio para la pastura de semovientes, con un número significativo de semovientes, contando con otras “posesiones” de predios rurales, por él adquiridas en terrenos aledaños al que hoy se reclama.**

De esta manera, lo dicho por el opositor resulta confirmado por la consulta ordenada por el instructor al CIFIN⁸⁴, dando cuenta del despliegue de actividad económica comercial relacionada con la construcción en el departamento del Meta. En síntesis, puede alegarse que el predio objeto de este trámite especializado **no constituye el único medio de subsistencia para Iyer Espitia**, por lo que su grado de dependencia económica del predio no es un hecho que guarde relación con las orientaciones establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

Ahora bien, al proceder, como se debe, con el análisis de la buena fe exenta de culpa en cabeza del opositor, desde ya se afirma que Espitia Castro **no logró**

82 TSDJB-SERT. Rad.180013121401-201800026-01,250003121001-201700010-01, 50003121001-201800048-01, 250003121001-201600063-01 y 500013121002-201500254-01.

83 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 79.

84 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 24.

demostrar su buena fe exenta de culpa al interior de este proceso especializado de naturaleza transicional. En un primer escenario, no actuó con la prudencia y diligencia que ameritaba el caso concreto. Como bien se estudió en líneas anteriores, compró la posesión sobre un terreno de manos de quien no era el legítimo propietario, sin la verificación de las condiciones mínimas que, a todas luces, impedían la consolidación de la propiedad.

El argumento de su defensa tampoco resulta válido, como quiera que no le correspondía a la JAC refrendar, o de alguna manera alterar, el antecedente registral de la propiedad que, para la fecha de la compra, ya se tenía como cierto e indiscutible en la matrícula del inmueble.

Por último, a pesar que en repetidas ocasiones adujo contar con el eventual aval de la JAC, tampoco desplegó el elemento objetivo de la conducta, o por lo menos, **no resultaron probados los actos demostrativos de ese requisito**, como bien lo hubiese sido la verificación de los antecedentes registrales o la consulta simple de certificación catastral del predio ante el IGAC.

Lo que sí resulta demostrativo de la conducta contractual desplegada por Espitia Castro, es el **desinterés del opositor por la constatación de las fuentes oficiales con que cuenta cualquier persona en nuestro país para adelantar, tan siquiera, la mínima averiguación sobre un terreno rural que, sin duda alguna, contaba con antecedente registral vigente.**

Siguiendo este norte, en concordancia con el análisis fundamentado *supra*, esta Corporación tendrá como no probada la buena fe exenta de culpa de Iyer Armando Espitia Castro, procediendo con el estudio de la presunción de inexistencia de la posesión, figura especialísima de naturaleza transicional, normada en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

6. Presunción de inexistencia de la posesión

El numeral quinto del artículo 77, Ley 1448 de 2011 a la letra reza:

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

Las causales son precisas y se encuentran claramente determinadas: **i)** la posesión debe materializarse en el predio objeto de solicitud de restitución y, **ii)** su temporalidad debe hallarse en el periodo comprendido entre el primero de enero de 1991, teniendo como límite la fecha de expedición de la sentencia que ponga fin a la litis.

Para el caso concreto se encuentra más que probado que la posesión emprendida por Iyer Espitia inició con la suscripción del documento de compraventa de marzo cuatro (4) de 2014. Para ese momento, se lee en el mismo contrato, ya contaba con la posesión material de la fracción de terreno, fundamentos que permiten concluir, sin mayores elucubraciones, que a este caso particular le es aplicable tal prerrogativa de ley, y por lo tanto se ordenará declarar la presunción de inexistencia de la posesión emprendida por Iyer Armando Espitia Castro, desde esa fecha, hasta la ejecutoria de la presente decisión.

Se ordenará la entrega material del bien rural conocido como “Planes”, identificado con FMI. 236-46335, círculo registral de San Martín (Met.) y la cédula catastral No. 50370000000380001000, a favor de sus propietarios, víctimas de desplazamiento y despojo de hecho.

La diligencia de entrega material se realizará sobre la totalidad del bien que fuera adjudicado por el INCORA, Resolución No. 0704, septiembre 24 de 2001, de conformidad con la actualización realizada por la UAEGRTD, Informe Técnico Predial que obra en el expediente. Si bien, existe una diferencia entre el área que percibió el reclamante era objeto de adjudicación en el año 2001, la cabida que resultó acreditada en el acto de adjudicación y lo que, finalmente, fue objeto de georreferenciación por parte de la UAEGRTD, estas diferencias son conceptuales y no corresponden a la real área de terreno que fue objeto de formalización, como quiera que la UAEGRTD, para allegar el Informe Técnico Predial que resultó acreditado en el expediente, procedió con varias visitas de individualización, directamente en terreno, método con el

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

cual llegó a la certeza de lo que realmente fue materia de adjudicación, correspondiendo una diferencia, precisamente, por los métodos de levantamiento predial y el uso de herramientas tecnológicas de las que carecía en extinto Instituto en esa época.

La presente decisión deberá ser comunicada a la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.). La Gobernación del departamento del Meta, en conjunto con la Alcaldía del municipio de Uribe (Met.), deberán capacitar a la JAC de la vereda Palestina (Met.) en el conocimiento y apropiación de las competencias, funciones, límites y controles que son propias de estas organizaciones, a la luz de lo previsto en la Ley 743 de 2002.

Se ordenará a la UAERIV, inscriba en el Registro Único de Víctimas a Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, por los hechos victimizantes de desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurridos en la Inspección La Julia, vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.) en el año 2001. La UAEGRTD deberá compartir con la UAERIV los datos de identificación y contacto del núcleo restituido.

Se ordenará la implementación de capacitación para el empleo rural y urbano a cargo del Sena, a favor de la familia restituida, beneficio dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará el beneficio de proyecto productivo, a cargo de la UEGRTD, previa concertación de la voluntad de los restituidos para implementar el proyecto de su preferencia en el predio restituido.

Previo a la entrega de subsidio de vivienda, la UAEGRTD deberá elaborar estudio técnico que así lo amerite. El seguimiento de esta medida de atención se realizará en sede posfallo de restitución, en concordancia con las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, artículos 91 y 102.

Se ordenará la implementación del sistema de alivio de pasivos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

Se ordenará condonación y exoneración de los impuestos y contribuciones del orden municipal, previa adopción del Acuerdo correspondiente por la Alcaldía y Concejo municipal de La Uribe (Met.).

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en este proveído, atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esa familia. Las mismas son del todo conocidas por el área social de la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de Iyer Armando Espitia Castro. En consecuencia, desestimar las pretensiones que fueran erigidas por ese extremo procesal.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas que les asiste a Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, por el desplazamiento y despojo forzado de tierras, hechos ocurridos en el año 2001, en la Inspección La Julia, vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.).

TERCERO: DECLARAR la presunción de inexistencia de la posesión, emprendida por Iyer Armando Espitia Castro, desde el cuatro (4) de marzo del año 2014.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-46335. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Met.).

QUINTO: ORDENAR a la ORIP de San Martín (Met.) inscribir la Sentencia en la matrícula inmobiliaria No. 236-46335.

SEXTO: ORDENAR a la ORIP de San Martín (Met.), inscriba en la matrícula No. 236-46335 la prohibición establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ORIP de San Martín (Met.), **ACTUALICE** la información de individualización predial en la matrícula No. 236-46335, de conformidad con el trabajo de identificación elaborado por la UAEGRTD. La Unidad deberá compartir con la ORIP los datos de la información técnica predial acreditada en el proceso, en aras de facilitar el cumplimiento de la orden.

OCTAVO: ORDENAR al IGAC – Regional Meta, actualice la información cartográfica y alfanumérica correspondiente a la matrícula No. 236-46335.

NOVENO: Ejecutoriada el presente fallo **ORDENAR** la entrega material del predio objeto de restitución a favor de Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, con la asesoría técnica y jurídica de la UAEGRTD. Ello con la presencia, si fuere necesario, del delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Junta de Acción Comunal de la vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.). La Gobernación del departamento del Meta, en conjunto con la Alcaldía del municipio de Uribe (Met.), deberán capacitar a la JAC de la vereda Palestina (Met.) en el conocimiento y apropiación de las competencias, funciones, límites y controles que son propias de estas organizaciones, a la luz de lo previsto en la Ley 743 de 2002. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: COMISIONESE al Juez Promiscuo de Uribe (Met.) (reparto) para que efectúe el procedimiento de entrega material a los beneficiarios de restitución. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento, si es necesario, practicando la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR entrega de proyecto productivo a los beneficiarios de restitución, para su ejecución en el predio objeto de este proceso. La orden correrá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, conjuntamente con la Regional Meta de esa entidad. **OTORGASE** un término máximo de **UN (1) MES**, contado a partir de la entrega material del inmueble.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA – Regional Meta, la implementación de capacitación para el empleo rural y urbano a favor de la familia restituida **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Concejo y Alcaldía municipal de La Uribe (Met.), si no lo han hecho, adopten el Acuerdo que permita la exoneración y condonación de los impuestos y contribuciones del orden municipal, respecto del predio identificado con FMI. 236-46335.

El Fondo de la UAEGRTD deberá acompañar a las autoridades municipales en la adopción del Acuerdo y la implementación del beneficio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UAERIV, inscriba en el Registro Único de Víctimas a Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia, por los hechos victimizantes de desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurridos en la Inspección La Julia, vereda Palestina, municipio de Uribe (Met.) en el año 2001. La UAEGRTD deberá compartir con la UAERIV los datos de identificación y contacto del núcleo restituido

DÉCIMO SEXTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
500013121002-201800028-01

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Germán Moreno España y Blanca Lucía Velandia
Opositora: Iyer Armando Espitia Castro
Expediente: 500013121002-201800028-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
500013121002-201800028-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
500013121002-201800028-01